

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE COMISIÓN ORGANIZADORA**  
**N° 727-2025-CCO-UNAJ**

Juliaca, 01 de setiembre de 2025

**VISTOS:**

La Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 697-2024-CCO-UNAJ, de fecha 23 de agosto del año 2024; Escrito de fecha 25 de julio de 2025, el Sr. Alex Mario Lerma Coquira interpone recurso administrativo de apelación; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Asimismo, el artículo 217° de la citada norma legal precisa: "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo", concordante con lo dispuesto en el artículo 218° de la citada norma, que señala como recursos administrativos: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación;

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, en su Artículo 8° establece que: *"el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes; 8.4) Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo";*

Que, mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 697-2024-CCO-UNAJ, de fecha 23 de agosto del año 2024, se procede a iniciar el proceso de Nulidad de Oficio Parcial de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 800-2023-CCO-UNAJ, de fecha 06 de diciembre del 2023; sólo y únicamente en los extremos por la que se procede a RATIFICAR los resultados finales del Tercer Concurso Público para Nombramiento Docente 2023, de la Universidad Nacional de Juliaca, contenido en el Artículo Primero, en lo que concierne a ALEX MARIO LERMA COAQUIRA, así como también en el extremo que lo declara como ganador del Tercer Concurso Público para Nombramiento Docente 2023, en la Plaza DACI-00052-03, en la categoría de Auxiliar a Tiempo Completo, en el Departamento Académico de Ciencias de la Ingeniería, ello en aplicación de la autonomía universitaria en su régimen administrativo, por contravención al numeral 1 del Art. 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS; el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio;

Que, mediante Escrito de fecha 25 de julio de 2025, el Sr. Alex Mario Lerma Coquira interpone recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 697-2024-CCO-UNAJ, de fecha 23 de agosto de 2024, mediante la cual se dispone **"INICIAR el proceso de NULIDAD DE OFICIO PARCIAL de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 800-2023-CCO-UNAJ, emitida en fecha 06 de diciembre del año 2023; solo y únicamente en los extremos mediante la cual, se procede a RATIFICAR los resultados finales del Tercer Concurso Público para Nombramiento Docente 2023, de la Universidad Nacional de Juliaca, contenido en el Artículo Primero, en lo que concierne a ALEX MARIO LERMA COAQUIRA; así como también en el extremo que lo declara como ganador del Tercer Concurso Público para Nombramiento Docente 2023, en la Plaza DACI-00052-03, en la Categoría de Auxiliar a Tiempo Completo, en el Departamento Académico de Ciencias de la Ingeniería, ello en aplicación de la autonomía universitaria en su régimen administrativo, por contravención al numeral 1 del Art. 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y por las consideraciones expuesta en el presente acto resolutivo"**. Y solicita que se declare nulo la resolución cuestionada y se disponga el archivo de las investigaciones administrativas que se siguen en su contra;

Que, analizando los actuados de la presente, se advierte que la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 697-2024-CCO-UNAJ, de fecha 23 de agosto de 2025, ha sido notificada al recurrente de forma presencial, **el día 26 de agosto de 2024**, conforme consta en el reverso de la misma resolución;

Que, al respecto se debe indicar que conforme lo ha dispuesto el Artículo 207.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, modificado por Ley N° 31603 "Ley que modifica el artículo 207 de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General"; señala: **"el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, (...)"**;

Que, de la revisión del recurso administrativo de apelación interpuesto por el Sr. Alex Mario Lerma Coquira, se advierte que este fue presentado **el 25 de julio de 2025**, es decir fue presentado 11 meses con 28 días después de haber recibido la notificación de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 697-2024-CCO-UNAJ;

Que, en ese entender, primeramente, podemos establecer que el recurso administrativo de apelación fue presentado de forma extemporánea, es decir fuera del plazo que establece la norma;

Que, asimismo, sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, es preciso indicar el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley General de Procedimiento Administrativo General, que precisa que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna **para que eleve lo actuado al superior jerárquico**";

E-25-000419



## CONSEJO DE COMISIÓN ORGANIZADORA

RCCO N° 727-2025-CCO-UNAJ



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA

"Universidad Pública de Calidad"

Que, de lo antes expuesto se debe entender que conforme a lo dispuesto por el artículo 209° de la Ley N° 27444, para interponer un Recurso Administrativo de apelación se requiere que exista un superior jerárquico a la autoridad que expidió el acto que se impugna, por ello este recurso sólo puede ejercerse cuando se cuestiona los actos administrativos emitidos por autoridades subordinadas a otras y no cuando se trata de actos administrativos expedidos por la máxima autoridad de una institución;

Que, sobre el particular, el Estatuto de la Universidad Nacional de Juliaca, establece en su Segunda Disposición y complementaria, establece que: *"Mientras no se constituyan la Asamblea Universitaria y el Consejo Universitario, la Comisión Organizadora constituye el órgano de gobierno de la universidad. Sus acuerdos en el ejercicio de esta función se expresan a través de Resoluciones de Comisión Organizadora. Está conformada por: Presidente, Vicepresidente Académico y Vicepresidente de Investigación"*, por ende en el artículo 58° de la Ley Universitaria Ley N° 30220, establece que *"el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la universidad"*. Por lo que la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Juliaca, constituye el máximo órgano de gestión, dirección, ejecución académica y, administrativa, el mismo que no está subordinado a un superior jerárquico dentro de la Universidad, entendiéndose que no existe jerárquicamente otro órgano superior que tenga facultad para resolver recursos impugnatorios; por ende el recurso administrativo de apelación no puede ser elevado a un Superior Jerárquico, conforme a lo también prescrito en el artículo 220 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, en esa línea de tendencia, Morón Urbina señala que el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular en la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por su subordinado. **De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa;** (...) El recurso administrativo de Apelación, también denominado por la legislación comparada y la doctrina como recurso jerárquico, es aquel que se plantea ante una autoridad cuya competencia está jerárquicamente ordenada respecto a la autoridad, cuya decisión se controvierte. De ahí que constituya presupuesto del recurso de apelación que entre la autoridad que conoce el recurso, y aquella cuyo acto es controvertido, exista una relación de jerarquía que permita al superior examinar sus actos, modificar y sustituirlos por otros correctos, suspenderlos o revocarlos; Procederá entonces, el recurso administrativo donde quiera que existan autoridades relacionadas por un vínculo jerárquico con potestad de control por parte del órgano superior sobre el inferior (...);

Que, en ese entender, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el Señor Alex Mario Lerma Coaquira, en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 967-2024-CCO-UNAJ, además de ser extemporáneo, también no resulta procedente, al cuestionar una decisión de la máxima autoridad de la universidad la cual no está sujeta a subordinación alguna dentro de la Universidad Nacional de Juliaca;

Que, así mismo, aunado a lo indicado en el párrafo anterior, se verifica que el Sr. Alex Mario Lerma Coaquira, ya ejerció su derecho de contradicción en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 697-2024-CCO-UNAJ, puesto que mediante escrito con registro de Tramite Documentario N° E-24-003754 de fecha 16 de setiembre, se aprecia que interpone recurso administrativo de apelación, en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 697-2024-CCO-UNAJ, de fecha 23 de agosto de 2024, recurso que a fin de poder atender y encaminar su escrito, mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 1015-2024-CCO-UNAJ, de fecha 19 de diciembre de 2024, se procede a adecuar el recurso administrativo de apelación a un recurso administrativo de **reconsideración**, a favor de Alex Mario Lerma Coaquira, concediéndose el mismo; remitiéndose a la Oficina de Asesoría Legal, para efectos de la emisión del Informe Jurídico correspondiente, el cual a su vez ya fue resuelto y declarado INFUNDADO a través de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 517-2025-CCO-UNAJ;

Que, al respecto, se suele asociar el derecho a recurrir a los actos administrativos con el derecho a recurrir decisiones judiciales, es una de las confusiones mas recurrentes en la practica jurídica. Sin embargo, la principal diferencia se encuentra en el fundamento jurídico que existe para cada una de ellas. Cuando fundamentamos el derecho a recurrir de las decisiones judiciales lo vinculamos al derecho a la instancia plural o de doble instancia, entendido como la regla o al principio por el cual todo acto procesal relevante sea conocido por dos jueces de distinta jerarquía si así los interesados lo requieren. En este sentido, el derecho a recurrir de las decisiones judiciales se vincula necesariamente al principio o regla de doble instancia, con lo que el recurso se entiende exclusivamente como una institución pensada en favor del ciudadano, como una garantía de sus derechos;

Por el contrario, en la sede administrativa de un lado no es aplicable la regla de la doble instancia, y, del otro, el recurso administrativo no es una garantía en favor del administrado sino una verdadera carga en su contra y un privilegio de la Administración Pública. Como ya se indicó, en la sede administrativa no es aplicable la garantía de la instancia plural o doble instancia, desde que para el administrado la verdadera garantía es poder acceder a una tutela judicial efectiva y no a que más funcionarios administrativos, todos conformantes de la misma estructura administrativa, revisen su expediente. Si bien el derecho a la pluralidad de instancias es exigible en la configuración del derecho al debido proceso judicial, no lo es del debido proceso administrativo, ya que el ámbito natural de defensa frente a la Administración Pública, es la sede judicial (donde hay una autoridad imparcial e independiente) y no en sede administrativa. Adicionalmente, debe advertirse que en muchos casos la organización administrativa no permitirá cotar con autoridades superiores con competencia para revisar decisiones de autoridades administrativas, por ejemplo, de las máximas autoridades administrativas de un Ministerio (Ministro), un organismo descentralizado (Directorio), o un organismo constitucionalmente autónomo (Superintendente de Banca y Seguros, Directorio del BCR, etc);

que, en función a todo lo indicado, en el presente caso, llegamos a la conclusión de que el Recurso Administrativo de Apelación presentado por el administrado Alex Mario Lerma Coaquira, deviene en IMPROCEDENTE, por extemporáneo y por no haber superior jerárquico al Consejo de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Juliaca;

Que, el Artículo 228°, referente al agotamiento de la vía administrativa, precisa en su numeral 228.2, que *"Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o, [...]"*;



## CONSEJO DE COMISIÓN ORGANIZADORA

RCCO N° 727-2025-CCO-UNAJ



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA

"Universidad Pública de Calidad"

Que, en Sesión Ordinaria de Consejo de Comisión Organizadora de fecha 07 de agosto de 2025, el Consejo de Comisión Organizadora, mediante Acuerdo N° 922-2025-SO-CCO-UNAJ, acuerdan por **UNANIMIDAD: DECLARAR IMPROCEDENTE el RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN**, interpuesto por Alex Mario Lerma Coaquira, en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 697-2024-CCO-UNAJ de fecha 23 de agosto de 2024;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Art. 18°, de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220, Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU modificado mediante Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU, modificado mediante Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU y el Estatuto de la UNAJ;

### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.** – **DECLARAR IMPROCEDENTE el RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN**, interpuesto por el Señor ALEX MARIO LERMA COAQUIRA, en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 697-2024-CCO-UNAJ de fecha 23 de agosto de 2024, por los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo.

**Artículo Segundo.** – **TENER POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido en el literal a) del numeral 228.2 de artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo Tercero.** – **NOTIFICAR** el presente acto resolutivo a ALEX MARIO LERMA COAQUIRA.

**Artículo Cuarto.** – **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación del presente acto resolutivo en el portal web de la institución ([www.unaj.edu.pe](http://www.unaj.edu.pe)).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



ABG. JOSÉ LUIS PACHECO CÁCERES  
SECRETARIO GENERAL



DR. EDELFRÉ FLORES VELÁSQUEZ  
PRESIDENTE  
COMISIÓN ORGANIZADORA

DISTRIBUCIÓN:  
VP Acad.  
VP de Invest.  
DGA  
Arch./2025

